



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0151/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0072, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores David Antonio Suriel González y Juan Alberto Suriel González respecto de la Resolución núm. 0124/2026, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0072, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores David Antonio Suriel González y Juan Alberto Suriel González respecto de la Resolución núm. 0124/2026, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente solicitud de suspensión es la Resolución núm. 0124/2026, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSen-00737, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2025, incoada por David Antonio Suriel González y Juan Alberto Suriel González.

En el expediente no consta notificación de la Resolución núm. 0124/2026, a la parte demandante, señores David Antonio Suriel González y Juan Alberto Suriel González.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión contra la Resolución núm. 0124/2026 fue incoada por la parte demandante en suspensión, señores David Antonio Suriel González y Juan Alberto Suriel González, ante el portal digital de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil veintiséis (2026), recibida en este tribunal el quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Expediente núm. TC-07-2026-0072, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores David Antonio Suriel González y Juan Alberto Suriel González respecto de la Resolución núm. 0124/2026, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente no consta notificación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, conforme a la certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, el catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026); sin embargo, en la certificación se indicó que la parte recurrida, Miriam Mercado Núñez, junto a su abogado, Dr. Manuel Fermín Solís de los Santos, tomó conocimiento y retiró tanto el recurso de revisión como la demanda en suspensión vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y depositaron los escritos de defensa con relación a estos el quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Mediante la Resolución núm. 0124/2026, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Los fundamentos en los cuales la referida sentencia se apoyó fueron esencialmente los siguientes:

[...]

8) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

9) En cuanto a la naturaleza y dimensión procesal de la demanda en suspensión ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que este instituto fue concebido para permitir a los tribunales otorgar protección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca². En el mismo ámbito de su sentido jurisprudencial asume la postura de que la demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir.

10) Partiendo del hecho de que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se debe proceder al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

11) Del examen de la demanda, se advierte, que no se han sido acreditados los presupuestos que se requieren para sustentar la demanda en suspensión, en el curso de la casación a saber: la posibilidad razonable de que la sentencia impugnada pudiere ser anulada, por lo menos desde la perspectiva de la apariencia de buen derecho, así como la prueba del perjuicio irreparable en caso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consumarse la ejecución que pudiese alterar el sentido y alcance del recurso de casación, en caso de ser acogido.

12) Cabe destacar que la argumentación invocada esencialmente se basa en que la ejecución de la sentencia les ocasionaría graves daños materiales y morales, afectando los bienes de los hijos de la finada Eladia Gonzánlez, así como sus actividades, su funcionamiento y su crédito, lo cual no se corresponde con las exigencias que, en esa materia, reglamentan tanto la Ley 2-23 del 2023 y la resolución 62-23 del año 2023. En esas atenciones procede rechazar la demanda que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, señores David Antonio Suriel González y Juan Alberto Suriel González, pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia. Para obtener lo que solicita, argumenta —entre otras cosas— lo siguiente:

5- La presente demanda en suspensión de sentencia reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones: a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones firmes constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al expresar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

6-Que la ejecución de la sentencia implica que sean afectados los bienes de los hijos de la finada Eladia González y demandante en suspensión, pues ello afectaría su funcionamiento, sus actividades, su crédito y el daño material e incluso moral. Que en caso de que la sentencia recurrida fuera definitivamente anulada, como lo será, imposible recuperar los bienes y los valores que se ejecuten, ante un persiguiendo, que no se sabe cuál será su domicilio futuro.

7-Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir (ver resolución No. 318/2025 de fecha 21 del mes de mayo del año 2025, dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia).

8- Con la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9-El debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías debidas. del proceso.

10-Por otra parte, también esa Alta Corte se ha pronunciado sobre la apariencia de buen derecho sosteniendo que esta implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión en el caso que nos ocupa de la revisión del expediente y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden.

11- Por lo que procede suspender los efectos de la sentencia impugnada en casación al considerar de los argumentos de la parte demandante, la seriedad de nuestras pretensiones, en buen derecho, y los excesivos perjuicios a que puede dar lugar la ejecución, probablemente irreparables, que puedan hacer perder el objeto propio del recurso, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

12-Nuestro tribunal constitucional, al referirse al alcance que comportan estas garantías y su relación con otras provenientes de las fuentes convencionales dicho [TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), letra i, página 15, que: El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional han sido descritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza: Toda persona el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente cualquier otro carácter. De manera que poder acceder a la justicia sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento constituye una garantía prevista, además, en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; lo mismo que en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Para que el proceso sea debido significa que actuaciones que se llevan a cabo sigan los parámetros establecidos por las leyes destinadas a su regulación como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: pues si bien el debido proceso opera como límite frente a los órganos públicos, también impone reglas para quienes lo ejercitan. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

13-El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad.

14-El derecho a obtener un fallo es otra prerrogativa derivada del derecho de acceso a la justicia. El objetivo de impulsar un proceso persigue que quienes participan en él lo hagan movidos por el interés de que los órganos encargados de dirimir los conflictos adopten decisiones para zanjar las diferencias que afectan la convivencia social.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16- Al referirse a este tema, en la sentencia TC/0100/13 del veinte 20) de junio de dos mil trece (2013), numeral 13.18, el tribunal ha dicho que: un principio de legalidad la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes.

17-La suspensión de ejecución de sentencia de ejecutarse la sentencia de desalojo serían perjudicados sus derechos fundamentales. El Tribunal constitucional consideró que de permitir la ejecución de la sentencia de desalojo. los efectos de la misma causarían más daños a los recurrentes que a la otra parte del conflicto y que los daños causados podrían ser irreparables a la hora de evaluar el recurso de revisión interpuesto. Por ello, se decidió suspender la ejecución de la decisión impugnada hasta tanto éste decida el recurso de revisión. Sentencia TC/0151/13, de fecha 12 de septiembre de 2013, emitida por el tribunal constitucional.

Concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO buena y válida, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido hecho en tiempo oportuno conforme al derecho.

SEGUNDO: Suspender la ejecución de la Resolución No. 0124/2026 veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto el tribunal constitucional falle el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional interpuesto por los señores David Antonio Suriel González y Juan Alberto Suriel González en representación de la señora Eladia González.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, señora Miriam E. Mercado Núñez procura que se rechace la presente demanda en solicitud de ejecución de sentencia contra la Resolución núm. 0124/2026. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

La Temeridad de los hoy recurrentes no se detiene y apoderan a este Honorable Tribunal Constitucional de un improcedente Recurso de Revisión en contra de esta Resolución, alegando violaciones inexistentes y que pretende colocar a este máximo tribunal como si fuera una Tercera o Cuarta Instancia cuya función sería el examen de los hechos del proceso, lo cual es a todas luces improcedente.

En cuanto a la naturaleza de la demanda en Suspensión, este tribunal Constitucional ha indicado que este instituto ha concebido para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca². En el mismo ámbito de su sentido jurisprudencial asume la postura de que la demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir.

Expediente núm. TC-07-2026-0072, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores David Antonio Suriel González y Juan Alberto Suriel González respecto de la Resolución núm. 0124/2026, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal y como apreció el Juez presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia que se pretende suspender rechazó el recurso de apelación interpuesto por David Antonio Suriel González y Juan Alberto Suriel González, hijos de los finados Eladia González Brito y Alberto Antonio Suriel; en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual ordenó a la parte demandada, Alberto Antonio Suriel entregar el inmueble en cuestión, así como el desalojo del mismo, además del pago de RD\$500,000.00, como reparación de daños y perjuicios. En cuanto a la demanda en intervención involuntaria, interpuesta por Eladia González Brito, en contra de Miriam E. Mercado Núñez, rechazó la misma en todas sus partes.

18. Es necesario puntualizar que la Constitución dominicana en el artículo 69, numerales 1 y 2, establece el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, pronunciada en un plazo razonable, por una jurisdicción competente e imparcial y con respeto al derecho de defensa. En el entorno judicial la respuesta oportuna hace referencia a la necesidad de solución de las controversias judiciales en el momento en que produzca el efecto determinado por las leyes, es decir, solucionar o enmendar las afectaciones producidas a los ciudadanos por el Estado o viceversa, o entre particulares; con el propósito de restaurar la armonía social y reafirmar la confianza y seguridad en los usuarios de los servicios judiciales, aspectos que fueron violentados abruptamente en perjuicio de la hoy recurrente, así como la tutela judicial efectiva de la misma consagrado por nuestra constitución como un derecho fundamental. Así como el principio de la seguridad jurídica que señala el derecho que tiene la misma de proceder a ejecutar la decisión legalmente obtenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En igual sentido se ha pronunciado Nuestra Suprema Corte de Justicia, al indicar en su sentencia del 17 de Diciembre del año 2020, contenida en las Principales sentencias del 2020, cuando se refirió al principio de celeridad, que La justicia pronta se justifica en el principio de celeridad, el cual formaliza un pilar del proceso judicial, presente en cualquier materia, ya que, todo proceso judicial debe resolverse en los plazos fijados por las leyes sin demoras innecesarias.

Sobre la base de esas consideraciones, la parte demandada solicita a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base legal, la demanda en suspensión interpuesta por David Antonio Suriel González y Juan Alberto Suriel González continuadores jurídicos de los Sres. Alberto Antonio Suriel y Eladia González Brito, contra la Resolución núm. 0124/26 de fecha Veinte (20 del mes de febrero del año 2026, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión recurrida, correspondiente a la Resolución núm. 0124/26 de fecha Veinte (20 del mes de febrero del año 2026, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente Recurso libre de Costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 1378-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011). Y haréis justicia. En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Quince (15) días del mes de abril del año 2026.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se encuentran los siguientes:

1. Instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores David Antonio Suriel González y Juan Alberto Suriel González respecto de la Resolución núm. 0124/2026.
2. Copia certificada de la Resolución núm. 0124/2026, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026).
3. Certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, el catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina en ocasión de la demanda de entrega de la cosa vendida, desalojo, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Miriam E. Mercado Núñez contra el señor Alberto Antonio Suriel y como interviniente voluntaria, la señora Eladia González

Expediente núm. TC-07-2026-0072, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores David Antonio Suriel González y Juan Alberto Suriel González respecto de la Resolución núm. 0124/2026, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Brito. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 036-2023-SS-00696, dictada el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), acogió parcialmente la demanda; en consecuencia, ordenó al señor Alberto Antonio Suriel la entrega del inmueble identificado como: una mejora construida en terrenos del Estado dominicano, dentro de la parcela núm. 122-A-1-A del DC núm. 3, del Distrito Nacional, con un área superficial de 108.80 m², ubicada en la calle Jiménez Moya núm. 43, del sector Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, así como el desalojo del referido inmueble.

Inconformes con esta decisión, los señores David Antonio Suriel González y Juan Alberto Suriel González, en su calidad de hijos de los finados Eladia González Brito y Alberto Antonio Suriel, interpusieron un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante Sentencia Civil núm. 026-03-2025-SS-00737, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), rechazó dicho recurso.

En desacuerdo, los señores David Antonio Suriel González y Juan Alberto Suriel González interpusieron una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia Civil núm. 026-03-2025-SS-00737, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Resolución núm. 0124/2026, dictada el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026) rechazó la demanda. Esta decisión es objeto de la demandada en suspensión de ejecución ante este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el portal digital de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con el número de expediente núm. TC-04-2026-0324, fue interpuesto por los recurrentes y actuales solicitantes de la suspensión, los señores David Antonio Suriel González y Juan Alberto Suriel González, recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026). Sin embargo, hasta la fecha, el recurso de revisión en cuestión aún no ha sido decidido por este colegiado.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión. Por lo tanto, continuaremos con el desarrollo de fondo de la demanda.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. En el marco de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

10.2. Como ya se dijo en el acápite anterior, el caso se contrae a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por señores David Antonio Suriel González y Juan Alberto Suriel González, respecto de la Resolución núm. 0124/2026, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026), con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que cursa ante este tribunal constitucional.

10.3. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario, en cuyo caso la parte demandante debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitar la suspensión expresando los motivos que —a su juicio— justifican diferir la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso.

10.4. En ese sentido, conforme con las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la demanda en solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

10.5. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, en los casos que (i) el daño no tenga la característica de ser reparable económicamente, (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.¹

10.6. En ese orden, los argumentos y pretensiones de la parte demandante en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte,

¹ ver las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-07-2026-0072, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores David Antonio Suriel González y Juan Alberto Suriel González respecto de la Resolución núm. 0124/2026, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión. Esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística.²

10.7. Este colegiado ha considerado que [...] *la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]*, criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución [TC/0489/19, del trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)].

10.8. En el análisis de los requisitos anteriormente citados, este tribunal es de criterio de que no se cumplen las causales que se exigen para determinar que en el presente caso es pasible que se otorgue la suspensión de ejecución de sentencia solicitada. Si bien el caso no trata de características económicas, tampoco se determina la apariencia de buen derecho o la afectación a la seguridad jurídica, ya que el demandante no aporta prueba ni argumentos suficientes mediante los cuales pueda evaluar un posible daño o perjuicio inminente que acarree la ejecución de la sentencia.

² Ver TC/0415/19, del nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-07-2026-0072, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores David Antonio Suriel González y Juan Alberto Suriel González respecto de la Resolución núm. 0124/2026, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Hay que destacar que, si bien el conflicto de la especie surge con una demanda en desalojo de inmueble, observamos que las partes demandantes no aluden a que el inmueble en cuestión constituye su vivienda familiar ni tampoco suministran pruebas documentales que lo evidencie. De modo que no se configura la causal excepcional sentada por este colegiado respecto al acogimiento de las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias en las cuales se pruebe que la ejecución del fallo impugnado resultará en el desalojo de una vivienda familiar. En la Sentencia TC/0922/23, el Tribunal Constitucional reiteró la importancia de suministrar medios probatorios de que se trata, en efecto, de una vivienda familiar, expresando lo transcrito a continuación:

9.9. En efecto, una de las características básicas de todo proceso jurisdiccional es que las partes no solo deben limitarse a alegar ciertas situaciones de hecho o de derecho, sino que están obligadas a fundamentar y probar dichos alegatos con el fin de que sus pretensiones sean acogidas.

9.10. Lo anterior es un criterio constante de este colegiado en cualquier proceso, pero es especialmente exigido cuando se demanda la suspensión de una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada puesto que forma parte inherente del debido proceso hacer ejecutar lo decidido, siendo este el fin último de todo proceso jurisdiccional. [...]

9.12. En definitiva, si bien es cierto que el demandante en suspensión alega que la existencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia atacada, siendo específicamente la pérdida de la vivienda familiar, no es menos cierto que el mismo no aporta los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios probatorios para acreditar dicha situación; más aún, ni siquiera aportó documentos anexos a su demanda en suspensión a excepción de la sentencia demandada en suspensión. En tal tesitura, resulta imposible demostrar que, en efecto, se trata de su vivienda familiar, al no existir prueba alguna que permita verificar dicho alegato.³

10.10. En efecto, en el examen realizado a la instancia que contiene la solicitud de suspensión, este tribunal ha podido comprobar que los demandantes no exponen cuáles son los daños irreparables que la ejecución de la sentencia le causaría. Por tanto, no pone al Tribunal en condiciones de poder referirse a si merece ser otorgada o no la suspensión solicitada, ya que limita sus argumentos a cuestiones que atañen al fondo del recurso de revisión, las cuales deberán ser analizadas a la luz de dicho recurso.

10.11. En lo atinente al tema, este colegiado constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013):

(...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del

³ En este mismo sentido, se dictaminó en TC/0359/20:

f. Por su parte, y en lo relativo a la suspensión de decisiones que ordenan desalojos, el Tribunal Constitucional español ha establecido que: En consonancia con tales criterios, cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas [...], la regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda [...] si, por no accederse a aquélla, llegara a producirse la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe... [Auto 205/1997, de 4 de junio de 1997.]. g. Este tribunal considera atinada la jurisprudencia española citada y estima que, en la especie, las motivaciones de la demandante, aunque sucintas, son suficientes para sustentar la necesidad de suspender la ejecución de la Sentencia núm. 569, dictada en su contra, a los fines de proteger, no solo el derecho de propiedad alegado por ella, sino también los derechos a la dignidad humana, a la intimidad y el honor personal, los derechos de familia y a la vivienda, consagrados en los artículos 39, 44, 55 y 59, respectivamente, en la Constitución de la República Dominicana. En casos análogos, en los que se encuentran presentes las circunstancias excepcionales que justifican el otorgamiento de la demanda en suspensión, el Tribunal Constitucional ha aplicado el criterio expuesto precedentemente, a saber, en las sentencias TC/0125/14, TC/0227/14, TC/0264/15, TC/0710/17, TC/0670/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

10.12. En la Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), página 11, literal e., el Tribunal estableció:

[d]ado este criterio, sobre la parte demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.

10.13. Finalmente, en cuanto a que la parte demandante en suspensión debe aportar los perjuicios que la sentencia solicitada le causa, en su Sentencia TC/0515/25, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025) (página 27, punto 9.11), esta sede constitucional, indicó:

La atenta lectura de los argumentos de la parte demandante permite verificar que (...) no ha identificado las citadas razones excepcionales que posibilitan la suspensión solicitada ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera que en el presente caso no se da ninguna de las señaladas causas de excepción. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En definitiva, conforme a los argumentos expuestos en relación con la solicitud de suspensión, este Tribunal Constitucional determina que no se ha demostrado que *existan las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza*, ni cuál sería el daño o perjuicio irreparable que justifique la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0124/2026. Por lo tanto, procede rechazar las pretensiones de la parte demandante.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores David Antonio Suriel González y Juan Alberto Suriel González respecto de la Resolución núm. 0124/2026, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por señores David Antonio Suriel González y Juan Alberto Suriel González respecto de la Resolución núm. 0124/2026.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR la presente resolución, libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores David Antonio Suriel González y Juan Alberto Suriel González y a la parte demandada, señora Miriam E. Mercado Núñez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, si bien coincidimos con el criterio mayoritario en cuanto a rechazar la demanda en suspensión, no estamos de acuerdo con la motivación, pues efectivamente la parte demandante establece el daño, solo que se trata de un daño económico reparable. En ese sentido, en su demanda, según se transcribe en la presente decisión, expresa lo siguiente:

6-Que la ejecución de la sentencia implica que sean afectados los bienes de los hijos de la finada Eladia González y demandante en suspensión, pues ello afectaría su funcionamiento, sus actividades, su crédito y el daño material e incluso moral. Que en caso de que la sentencia recurrida fuera definitivamente anulada, como lo será, imposible recuperar los bienes y los valores que se ejecuten, ante un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persiguierte, que no se sabe cuál será su domicilio futuro. [Resaltado nuestro]

3. No obstante lo anterior, los demandantes no desarrollan argumento alguno para fundamentar sus daños en historial de crédito y, mucho menos, el alegado daño moral. La decisión a cuya ejecución se refieren es la Sentencia núm. 036-2023-SSN-00696, dictada el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto de la cual fue rechazado el recurso de apelación de los ahora demandantes en suspensión, mientras que la Suprema Corte de Justicia se encuentra aún apoderada del recurso de casación contra la referida decisión de apelación⁴, lo que nos lleva al siguiente punto de nuestro voto salvado.

4. En el presente caso, tal y como sucedió en el expediente decidido mediante nuestra sentencia TC/1701/25, este colegiado decidió demandas en suspensión respecto a una decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia en razón de una demanda en suspensión de una decisión que ha sido recurrida en casación, sea porque dicha demanda ha sido declarada inadmisibile por carecer de objeto – caso de nuestra sentencia TC/1701/25 – o ha sido rechazada, siendo este último el caso que nos ocupa.

5. La demanda en suspensión de ejecución ante la Suprema Corte de Justicia implica, necesariamente, que se trate de una decisión que ha sido recurrida en casación y que dicho recurso no surta efecto suspensivo conforme al régimen jurídico de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de fecha 17 de enero del año 2023, así como de las establecidas en leyes especiales, encontrándose

⁴ Sentencia civil núm. 026-03-2025-SSN-00737, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-07-2026-0072, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores David Antonio Suriel González y Juan Alberto Suriel González respecto de la Resolución núm. 0124/2026, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha demanda regulada por la Resolución núm. 62-2023. Esto, a su vez, implica también que la sentencia rendida respecto a una demanda en suspensión de una decisión recurrida en casación lo ha sido en un proceso respecto del cual el Poder Judicial aún no se ha desapoderado.

6. Igualmente, lo anterior presenta una complicación para este tribunal, pues si el Poder Judicial no se ha desapoderado, el recurso de revisión que se requiere como requisito de admisibilidad es, claramente, inadmisibile por aplicación del artículo 53.3.b). Ahora bien, la demanda en suspensión no puede ser rechazada por dichos motivos, ya que estaría prejuzgando el fondo del recurso. Esto nos deja tres opciones, (i) la de decidir las como cualquier otra demanda en suspensión sin diferenciar esta situación y sus implicaciones práctica y jurídicas, que es la que hemos tomado hasta ahora, (ii) la de fusionar la demanda en suspensión con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional correspondiente o (iii) la de establecer el rechazo, en principio, sistémico de este tipo de demandas por las siguientes razones:

a. Una demanda en suspensión contra una decisión de la Suprema Corte de Justicia que no acoge – sea que rechace o declare inadmisibile – una demanda en suspensión de una sentencia recurrida en casación implica, por su naturaleza, que el Poder Judicial no se ha desapoderado. No se trata de una valoración realizada por este colegiado, se trata de una consecuencia derivada de la naturaleza misma de la decisión cuya suspensión se demanda.

b. Demandar la suspensión por ante este Tribunal Constitucional de una decisión de esa naturaleza implica, en nuestra opinión, una carga probatoria y argumentativa reforzada a cargo de la parte demandante, pues esa misma naturaleza hace que pueda presumirse respecto de la demanda en suspensión que la misma no se encuentra fundada en derecho, tratándose de una simple



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

táctica que retrase la ejecución de la sentencia [Cfr. Sentencias TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)]. Esto así porque se trata de una clara estrategia de obtener, por la interposición de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la subsecuente demanda en suspensión, una suspensión *de facto* ante el fracaso de la demanda en suspensión presentada ante la Suprema Corte de Justicia.

c. Más aún, incluso en el caso de que este colegiado fuese inducido a error al acoger una demanda en suspensión contra una sentencia como la que ahora nos ocupa, resulta pertinente aclarar que la suspensión ordenada por el Tribunal Constitucional de una decisión la Suprema Corte de Justicia que rechaza una demanda en suspensión contra una decisión recurrida en casación sería de imposible cumplimiento, ya que la demanda en suspensión contra una decisión recurrida en casación procede contra decisiones cuya ejecución es el principio y un derecho de la parte beneficiaria de la misma. En otras palabras, suspender el rechazo no implica la suspensión de la decisión subyacente.

7. En razón de las consideraciones expuestas, somos de opinión que la motivación de rechazo debió fundamentarse en que el daño alegado era puramente económico y, por lo tanto, reparable de conformidad con los precedentes de este colegiado. No obstante lo anterior, para casos específicos como el que nos ocupa, cuyo objetivo presunto es el de interponer un recurso de revisión constitucional claramente inadmisibles para artificialmente crear las condiciones de admisibilidad de una demanda en suspensión cuyo único objetivo es el de burlar o eludir los efectos de una decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia al amparo de la Ley núm. 2-23 y la Resolución núm. 62-2023, no solo carece, *prima facie*, de apariencia de buen derecho, sino que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afecta derechos de terceros, la carga jurisdiccional de este colegiado y podría constituir un uso abusivo de las vías recursivas.

Miguel Valera Montero, juez primer sustituto

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria